



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	PAOLA EDITH BETANCUR TIMOTE
Demandado:	LUIS ANTONIO BOHORQUEZ LÓPEZ
Radicado:	2021 00828
Providencia:	Auto N° 1094
Decisión:	Traslado Excepciones

Se procede a resolver lo pertinente respecto a:

1.- Vencimiento del traslado de la reforma al demandado, quien el 08 de noviembre de 2022 reiteró la contestación de la demanda y la formulación de excepciones (previa y de mérito); las cuales fueron propuestas con anterioridad y recibidas en el correo institucional del juzgado el 11 de enero de 2022 (Tyba 13 de enero de 2022).

Ante ello, tratándose de excepciones previas, el numeral 3 del artículo 442 del CGP señala que: “Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago”, situación que no fue realizada por la parte demandada en el presente caso motivo por el cual se rechazará el medio exceptivo denominado cumplimiento de las obligaciones alimentarias y vestuario, excepción que no está contemplada en el art 100 Ibidem, tornándose improcedente.

Ahora referente a las excepciones de mérito invocadas por el demandado, su trámite se torna procedente de conformidad con el numeral 1 del art 443 ibidem, el cual indica que: “De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”

Finalmente se elevará la prevención al demandado para que en los sucesivos acate lo dispuesto en el art 3° de la ley 2213 de 2022, referente al envío de todas las actuaciones a la contraparte, para que estén enterados.

2.- Con manifestación de la parte demandante, con los términos de la reforma de la demanda enviada el 25 de febrero de 2022, la cual fue inadmitida el 22 de marzo y admitida el 28 de octubre del mismo año, la cual no apremia pronunciamiento en tanto el computo se efectúa conforme la norma procesal.

3.- Solicitud de la parte demandante para correr traslado de las excepciones de mérito por secretaria, situación que no es procedente, y de la cual se le recuerda que el art 443 ya mencionado, indica que el traslado de las excepciones se realiza por medio de auto por el término de 10 días.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción previa formulada por el demandado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado por el término de diez (10) días, para que la parte actora se pronuncie, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, artículo 443 del Código General del Proceso.



TERCERO: PREVENIR al demandado para que en lo sucesivo acate lo dispuesto en el art 3° de la ley 2213 de 2022, como se dijo en las consideraciones.

CUARTO: NEGAR la solicitud de la ejecutante de correr traslado de las excepciones por secretaría por lo dicho en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 24 de abril de 2023, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 17**
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA